

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0327/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300540500001322.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El **tres de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo¹, generándose el **folio 300540500001322** en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito se me proporcione copia de la versión actualizada de los estudios actuariales de las pensiones de los trabajadores que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción V, y 18, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; deben incluir las correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de la entidad federativa y sus municipios; estudios que deben incluir por disposición legal, la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

.....

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del SICOM Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0327/2021/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El quince de febrero de dos mil veintidós compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTAICEV/300540500001322/13/2022, en el que señaló lo siguiente:



NOTIFICACION POR PLATAFORMA NACIONAL
UTAICEV/300540500001322/13/2022
Xalapa Veracruz, a 17 de enero de 2022

**SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la solicitud realizada mediante Plataforma Nacional, correspondiéndole el número de folio **300540500001321** me permito intimarle lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave es un sujeto obligado que deberá de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo el principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información adjunto el acuerdo de radicación y orientación, que a la letra dice:

*"Auto.- Xalapa-Enriquez, Veracruz, a 03 de enero de dos mil veintidos.-----
Se tiene por presentado al solicitante por su propio derecho, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 03 de enero del presente año, solicitando la información que se describe en la razón de cuenta. - Fómese expediente y regístrese.- Téngase al número de folio 300540500001321 que arroja el sistema, para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud.- De la lectura de la información solicitada se advierte que dicha solicitud debe ser dirigida a otro Sujeto Obligado distinto a este Poder Legislativo. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a esta unidad orientar al solicitante respecto de los sujetos obligados que posiblemente puedan atender su requerimiento, es decir, podrá presentar su solicitud en la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como en la Unidad de Transparencia de cada H. Ayuntamiento del que desea obtener información.- Lo proveyó y firma el Licenciado Marlon Torres Fuentes, Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE.-----"*



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
León de la Ido

Ponemos a su disposición el teléfono (228) 8 42 05 00, extensión 3127, o al correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx, para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta emitida. Asimismo se hace de su conocimiento que le asiste el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

C.c.p. Archivo

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, ante ello presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
- “Único. Causa agravio a esta parte solicitante la declaratoria de incompetencia de ese sujeto obligado, debido a que la solicitud formulada se ciñó a que se “proporcione copia de la versión actualizada de los estudios actuariales de las pensiones de los trabajadores que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción V, y 18, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; deben incluir las correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de la entidad federativa y sus municipios; estudios que deben incluir por disposición legal, la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente”. De lo establecido por los citados numerales 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, claramente se desprende como una obligación de los poderes legislativos de las entidades federativas que al aprobar las iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de la entidad federativa y sus municipios se tomen en cuenta los estudios actuariales de las pensiones de los trabajadores, que deben incluir los proyectos de dichas iniciativas, en los que se incluya la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. El artículo 43 de la Constitución Federal señala expresamente que las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur,*

Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México. Por su parte, el artículo 1 de la invocada Ley de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que este ordenamiento es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable. En complemento de lo anterior, la fracción X del artículo 2 del mismo ordenamiento legal citado, establece que deberá entenderse por "Entidades Federativas", a los Estados de la Federación y la Ciudad de México. LOS DETALLES DE LA PRESENTE QUEJA SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO ADJUNTO-

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado no compareció al presente recurso de revisión.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En principio se cuenta con el recurso de revisión presentado por el ciudadano el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós** ante este Instituto.
23. Como consta de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta durante el procedimiento de acceso de la Unidad de Transparencia con lo que el sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, puesto que de conformidad con los artículos 67, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida.
24. De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, se tiene que señaló que, con fundamento en el artículo 145, fracción III de la

Ley de Transparencia, adjuntó un acuerdo de radicación y orientación- expresado en el párrafo 16-

25. Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, mencionó que *“De las expresiones que señala ahora el recurrente, son infundadas al señalar que no se le proporcionó la información; sí bien es cierto que de la constancia que corre agregada al expediente en el que se actúa, se observa que fue orientado a otro sujeto obligado, me refiero al Ayuntamiento del que deseara obtener su información Estado de Veracruz, en razón de que si bien es cierto, dentro de sus obligaciones de transparencia que le confieren se desprende de que la realización de ese tipo de actividad le corresponde, fue así que se orientó al peticionario para los efectos procedentes”*.
26. La condición anterior es diversa, toda vez que el Sujeto Obligado en su orientación no precisa el Sujeto Obligado competente, ni fundamenta su respuesta a diferencia de la precisión que sí realiza el ahora recurrente, cuando expresa que a la letra en el artículo 18 de la ley de **Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios** en su Artículo 18 menciona que *las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas. Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente. Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos: I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.*
27. De igual forma, en los objetos de la ley en la materia para el estado de Veracruz, específicamente en su artículo 2 en su fracción XV- evocados por el Sujeto Obligado-, respecto a la inexistencia de información, se expresa que es considera como el supuesto en el que la información no está en los registros o archivos del sujeto obligado.
28. Al tiempo que de acuerdo al artículo 4 el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, situación que omite el sujeto obligado, luego de que si bien la Unidad de Transparencia da repuesta no se manifiesta una búsqueda exhaustiva, por lo que atrayendo el artículo 7 de la ley en comento, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, tal y como se expone en el párrafo 26 de la presente resolución, donde en los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, situación que no aconteció.

29. Lo anterior cuando el sujeto obligado cuenta con las atribuciones para atender sobre el tema en su artículo 18 fracción XI que a la letra menciona conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios, incluyendo las autorizaciones señaladas en las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas.
30. Principalmente cuando un estudio actuarial se debe modelos estadísticos y matemáticos que permitan medir la situación contingente que tienen las instituciones a partir de las obligaciones, como en este caso que el recurrente se queja de las pensiones de los trabajadores.
31. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.
32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena que previa búsqueda que realice y proceda a entregar *la versión actualizada de los estudios actuariales de las pensiones de los trabajadores y los proyectos de Presupuestos de Egresos de la entidad federativa y sus municipios, en caso de que no exista declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia.*

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto **estimó fundado el** agravio expresado, debe **ordenarse**⁷ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
34. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

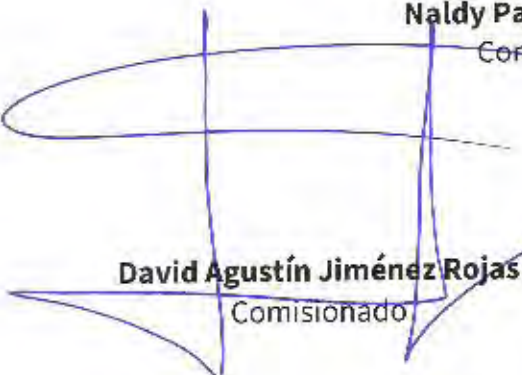
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

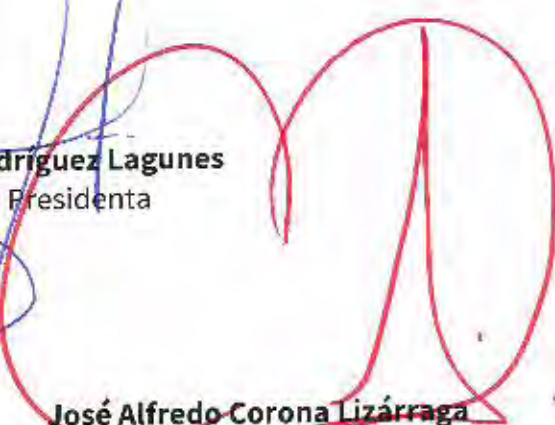
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

